



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10483-2006-PA/TC
LIMA
TEOFILO CAYO
HUANCA QUIROZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los Magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 271, su fecha 6 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros y la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Integra; en tal sentido, se aprecia que el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

La Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Superintendencia de Banca y Seguros dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contradijo la pretensión alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para declarar la nulidad del acto jurídico denominado “Contrato de Afiliación”, entre otras razones.

AFP Integra al contestar la demanda dedujo la excepción de incompetencia, señalando a continuación que la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación del artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Civil. De otro lado, también alegó que la demanda debía ser declarada improcedente en aplicación del artículo 62º de la Constitución.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró infundadas las excepciones y fundada la demanda, realizando control difuso en aplicación del artículo 138 de la Constitución.

La recurrida, revocó la apelada, y reformándola, declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
 - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
 3. En el presente caso, el recurrente aduce que su afiliación se debió a la profusa publicidad engañosa a favor de la AFP, lo que no le permitió evaluar correctamente su decisión, considerando además que lo promotores no explicaban de los riesgos del sistema privado (escrito de demanda de fojas 18); configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.

Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habilitem tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración al derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordenar a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación conforme a los argumentos desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente 1776-2004-PA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata el pedido de desafiliación.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRICOYEN
MESIA RAMIREZ

pslavodelli

Laura Mesia

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR(e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

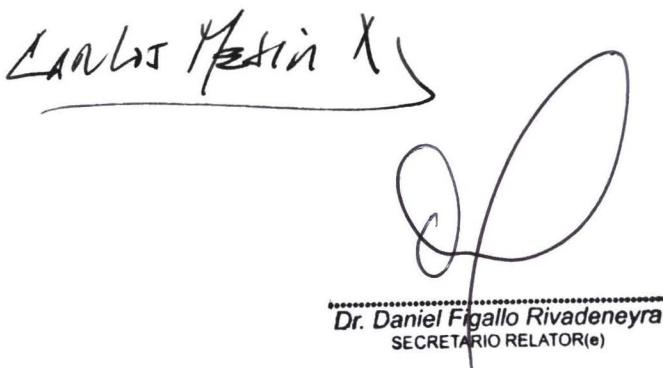
EXP. N.º 10483-2006-PA/TC
LIMA
TEOFILO CAYO
HUANCA QUIROZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
CARLOS MESIA RAMIREZ

Si bien en el voto singular recaído en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por las cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SS.

Sr.
MESIA RAMIREZ


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR(e)